

AÑO:2025

EXPEDIENTE: 20172/LXXVII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. PAOLA CRISTINA LINARES LÓPEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE SALUD PARA QUE SE REGLAMENTE LA INSTALACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LAS SALAS DE TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES Y ADEMÁS SE PROHÍBA REALIZAR TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE AGOSTO DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor

133



HONORABLE ASAMBLEA
PRESENTE. –



INICIATIVA

La suscrita, **Diputada Paola Cristina Linares López integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano** de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, 102, 103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 4 apartado B por adición de una nueva fracción XVIII pasando la actual a la fracción XIX y recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de XXVII fracciones; asimismo, la adicción de los artículos 92 Bis y 92 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud, **en materia de salud para que se reglamente la instalación y prestación de los servicios de las salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales y además, se prohíba realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad en el Estado de Nuevo León**, bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Estado la obligación de garantizar de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, lo que constituye el principio del interés superior de la niñez, en todas sus decisiones y actuaciones, el Estado debe velar y hacer cumplir dicho mandato constitucional.¹

De la supremacía de la norma constitucional y el principio del interés superior de la niñez, deben de prevalecer en las leyes que emanen del Congreso de la Unión, de los Congresos de las entidades federativas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus Constituciones o leyes Estatales.²

¹ Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

² Art. 133 CPEUM

Ahora bien, bajo ese marco jurídico, es que se propone establecer en la Ley Estatal de Salud, la prohibición de **realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad**, aunado a lo anterior, en materia de salubridad local, normar y controlar los aspectos sanitarios relativos a **salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales**.

Los tatuajes, las perforaciones y otras modificaciones corporales son cada vez más frecuentes en la población de adolescentes, e incluso en la infantil, en mucho de esos casos, es con el consentimiento de sus padres o bien, de la persona que ejerce sobre ellos la patria potestad, este fenómeno social se hace presentes en los planteles educativos de nivel básico.

Es importante que las familias, las niñas, niños y adolescentes comprendan los riesgos para la salud que pueden estar asociados con la transmisión de algunas infecciones bacterianas y virales, como lo son las hepatitis B y C, sífilis, incluso VIH (virus de la inmunodeficiencia humana).

Cabe mencionar, que aparte de los riegos que eso representa, en la mayoría de los casos también, se ignoran las complicaciones que conllevan, por ejemplo, las reacciones alérgicas en la piel, a causa de las tintas, provocando sarpullido con picazón, manchas en la piel, infecciones constantes, marcas permanentes en la zona afectada, comúnmente conocidas como queloides.

Ahora bien, por lo que respecta a las perforaciones en el cuerpo, una de las principales complicaciones son los dolores permanentes en las zonas perforadas, que en los casos en que llegan a tocar nervios, o bien, los agujeros permanentes y el estiramiento que deforma la piel.

Aunado a lo anterior, los tatuajes y las micro pigmentaciones representan complicaciones para borrarse de la piel, aparte de tener un costo y en algunos casos, resulta

sumamente dolorosos los tratamientos para quitar sus pigmentos, que en muchos de los casos no se puede revertir los daños causados en la piel.

Ante la obligación constitucional para que el estado garantice de manera plena los derechos de las niñas, niños y adolescentes, además, la de observar el principio de supremacía constitucional consagrado en nuestra carta magna, el deber de garantizar el interés superior de la niñez en toda norma jurídica que emané del Congreso de la Unión como de los Congresos de las entidades federativas y sus Constituciones.

Para entender los efectos jurídicos de la supremacía constitucional, se puede decir que es el reconocimiento de su carácter normativo superior al de las leyes y demás normas que integran el ordenamiento jurídico, de modo que cuando estas vulneran sus contenidos se consideran nulas³, por tanto la Ley Suprema es una legalidad.

Así debemos de entender que la Constitución, es la fuente del reconocimiento de derechos humanos, que en el caso particular, principalmente devienen del interés superior de la niñez⁴, cuyos derechos humanos, deben ser tutelados por el estado como una obligación constitucional, asimismo, al derecho a la protección de la salud de toda persona conforme a la Ley suprema en la nación⁵.

Por lo que respecta, a los derechos a la protección de la salud y a la integridad personal de las niñas, niños y adolescentes en observancia del principio constitucional del interés superior de la niñez, es que se propone reformar la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado los artículos 48 y 49 para establecer la disposición legal que prohíba los tatuajes, marca o dibujo permanente realizado en la piel al inyectar pigmentos o tintas en las capas más profundas de la dermis, así como realizar la perforación corporal, cuando esta no sea en beneficio de la salud de los menor de edad.

³ <https://dpej.rae.es/lema/supremac%C3%ADa-de-la-constituci%C3%B3n#:~:text=1.,sus%20contenidos%20se%20consideran%20nulas.>

⁴ Art. 4, párrafo noveno. CPEUM

⁵ Art. 4, párrafo cuarto. CPEUM

Asimismo, en observancia al derecho constitucional de toda persona a la protección de la salud, es que se obsequia a esta soberanía, la reforma a la Ley Estatal de Salud para establecer la figura jurídica de las salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales, además, de los requisitos legales para la prestación de los servicios de las salas, entre los que se destaca la tarjeta de control sanitario y la prohibición de realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores a 18 años de edad, así como aquellas que no se encuentren en pleno goce de sus facultades mentales.

Tomando en consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente iniciativa, aunado a que la supremacía constitucional es el reconocimiento de los derechos humanos, y por tratarse del interés superior de la niñez y el derecho a la protección a la salud que otorga a todas las personas nuestra Constitución Federal y ser esta una obligación del Estado, es que se propone establecer las disposiciones legales en la Ley Estatal de Salud, a fin de que se reglamente la instalación y prestación del servicios de las salas de tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales y además, se prohíba realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad en el Estado de Nuevo León, conforme al siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforma el artículo 4 apartado B por adición de una nueva fracción XVIII pasando la actual a la fracción XIX y recorriéndose las subsecuentes para quedar en un total de XXVII fracciones; asimismo, por adicción de los artículos 92 Bis y 92 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

“ARTICULO 4o.- ...:

A.-

I. a XXIV.

B.- EN MATERIA DE SALUBRIDAD LOCAL, NORMAR Y CONTROLAR LOS ASPECTOS SANITARIOS RELATIVOS A:

I. a XVII. ...

XVIII. SALAS DE TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES;

XIX. PELUQUERÍAS, SALAS DE BELLEZA Y DE MASAJE;

XX. TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS;

XXI. COMPRA VENTA DE ROPA USADA;

XXII. ALBERGUES Y GUARDERÍAS;

XXIII. CINES Y TEATROS;

XXIV. PREVENCIÓN AL ABUSO DEL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y EL TRATAMIENTO AL ALCOHOLISMO;

XXV. LA EDUCACIÓN SOBRE LOS EFECTOS DEL ALCOHOL;

XXVI. MEDICINA TRADICIONAL, COMPLEMENTARIA O ALTERNATIVA, ACORDE A LO INDICADO EN LOS ARTÍCULOS 45, 48 Y 78 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; Y

XXVII. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES.”

“ARTICULO 92 Bis. - PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, LAS SALAS DE TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES, DEBERÁN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. CONTAR CON TARJETA DE CONTROL SANITARIO, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 92 BIS 1 DE ESTA LEY;**
- II. LA VIGENCIA SERÁ DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN.**

QUEDA PROHIBIDO REALIZAR TATUAJES, MICRO PIGMENTACIONES Y PERFORACIONES CORPORALES A PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS DE EDAD,

ASÍ COMO AQUELLAS QUE NO SE ENCUENTREN EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES.”

“ARTÍCULO 92 Bis 1.- LA SOLICITUD PARA OBTENER LA TARJETA DE CONTROL SANITARIO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ PRESENTARSE EN EL FORMATO APROBADO POR LA SECRETARÍA Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL CUAL DEBERÁ INDICAR, CUANDO MENOS, EL NOMBRE DEL TRÁMITE, EL NOMBRE COMPLETO Y EL DOMICILIO DEL TATUADOR, PERFORADOR O MICROPIGMENTADOR, EL DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO Y EL HORARIO DE ATENCIÓN.

A LA SOLICITUD SE ACOMPAÑARÁN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I. MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, EL CUAL DEBERÁ INDICAR LO SIGUIENTE:

A) LAS TÉCNICAS DE TATUAJES, MICROPIGMENTACIONES O PERFORACIONES QUE OFRECERÁ;

B) DESCRIPCIÓN DETALLADA DE CADA PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARÁ PARA LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS, Y

C) EL MATERIAL Y EQUIPO QUE UTILIZARÁ EN LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

II. CURRÍCULUM VITAE DEL SOLICITANTE QUE CONTENGA SUS DATOS GENERALES, ESTUDIOS Y EXPERIENCIA LABORAL, RELACIONADOS CON LOS PROCEDIMIENTOS A REALIZAR;

III. DOCUMENTACIÓN QUE COMPRUEBE QUE EL SOLICITANTE CUENTA CON CONOCIMIENTOS SOBRE PRIMEROS AUXILIOS Y DOMINIO DE LAS TÉCNICAS DE HIGIENE Y ASEPSIA;

IV. COMPROBANTE DE VACUNACIÓN CONTRA EL TÉTANOS Y LA HEPATITIS B;

V. DOS FOTOGRAFÍAS TAMAÑO INFANTIL, Y

VI. COMPROBANTE DE PAGO DE DERECHOS, EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.

LA SECRETARÍA RESOLVERÁ LAS SOLICITUDES DE TARJETAS DE CONTROL SANITARIO DE TATUAORES, MICROPIGMENTADORES Y PERFORADORES, DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES POSTERIORES A AQUÉL EN QUE SE HAYA PRESENTADO LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.”

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud en un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de emitir y publicar en el Periódico Oficial del Estado, el formato de la solicitud para obtener la tarjeta de control sanitario, en términos del artículo 92 Bis 1 de la Ley Estatal de Salud.

ATENTAMENTE,
Monterrey, Nuevo León a agosto de 2025

Dip. Paola Cristina Linares López
Diputada integrante del Grupo Legislativo
de Movimiento Ciudadano.

La presente foja de firmas forma parte de la Iniciativa de reforma la Ley de Salud del Estado de Nuevo León en materia de salud y protección integral de las niñas, niños y adolescentes, para prohibir realizar tatuajes, micro pigmentaciones y perforaciones corporales a personas menores de 18 años de edad.

